

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del DECRETO No. 056 del 22 de marzo de 2020, expedido por el ALCALDE del MUNICIPIO de PUERTO LÓPEZ (META).

**MAGISTRADA:** Dra. TERESA HERRERA ANDRADE

**RADICACION:** 50001-23-33-000-2020-00131-00

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de que esta Corporación, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo señalado en el artículo 136 del C.P.A.C.A., decida sobre la legalidad del Decreto No. 056 del 22 de marzo de 2020, expedido por el **ALCALDE** del **MUNICIPIO** de **PUERTO LÓPEZ (META)** “POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ-META”.

El citado acto administrativo fue proferido en uso de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, el literal a del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Respecto a la contratación directa en situaciones de urgencia manifiesta, cita como fundamentos legales los siguientes:

Que, la Ley 80 de 1993, señala en su artículo 42:

*“...42. (...) que son causales para la declaración de Urgencia Manifiesta **“cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos”**, los presupuestos normativos para la declaratoria de urgencia manifiesta.*

Que, la Ley 1150 de 2007, en su artículo 2, determina las modalidades de selección, y en ellas, el numeral 4 indica que la urgencia manifiesta es contratación directa.

Que, el Decreto 1082 de 2015 establece en su artículo 2.2.1.2.1.4.2. que cuando la modalidad es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces de justificación, y en ese caso, la entidad estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.

Que, el presidente de la república el pasado 17 de marzo, declaró el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica con fundamento en el decreto Legislativo 417, para conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus COVID-19, y en el, ordeno adoptar medidas de contención para evitar una mayor propagación.

(...)

Que así mismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 440 del 20 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con

Exp No. 50001-23-33-000-2020-00131-00

M. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del DECRETO No. 056 del 22 de marzo de 2020, expedido por el ALCALDE del MUNICIPIO de PUERTO LÓPEZ (META).

ocasión del Estado Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19”, en cuyo artículo 7 dispuso que con dicha declaratoria y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende probado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades territoriales para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objeto de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del Coronavirus COVID -19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud.

Por lo que al declarar la urgencia manifiesta en el **MUNICIPIO de PUERTO LÓPEZ (META)**, para mitigar la situación excepcional que se presenta como consecuencia de la expansión acelerada del COVID-19, ordena adelantar la contratación que sea necesaria y urgente para conjurar la situación calamitosa que se avecina en el **MUNICIPIO de PUERTO LÓPEZ**, en cuanto a la provisión de bienes de primera necesidad y diseño e Implementación de estrategias que permitan atender a la población con discapacidad, indígenas, afro descendientes, raizales y palanqueros, vulnerable y/o población en extrema pobreza y/o Población que se afecta directamente a raíz del aislamiento obligatorio, por no contar con una fuente de ingresos estable o permanente, a fin de garantizar su mínimo vital y atender la emergencia para prevenir la propagación y contagio del virus COVID – 19.

Conforme con lo anterior, el mencionado acto administrativo, no constituye una facultad extraordinaria originada en el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, sino que es la aplicación de lo dispuesto en el Estatuto de la Contratación, concretamente en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, que son las facultades ordinarias otorgadas por la Ley.

Es por ello, que la declaratoria de urgencia manifiesta, no se deriva del Decreto 417 de 2020 ni del 440 del 2020, sino del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, por lo que tiene su génesis en una norma legal, conforme a ello, en estricto sentido, no es un acto administrativo que deba someterse al control inmediato de legalidad dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 185 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada y será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011.

Por lo que al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocara conocimiento en el asunto de la referencia.

Así las cosas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, Sala Unitaria,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 056 del 22 de marzo de 2020, expedido por el **ALCALDE del MUNICIPIO de PUERTO LÓPEZ (META)** “POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ-META”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría del Tribunal, **NOTIFÍQUESE** de manera virtual o de la forma más expedita, el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** y al **ALCALDE del MUNICIPIO de PUERTO LÓPEZ (META)**.

**TERCERO:** Contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

**CUARTO:** Publíquese lo decidido en este auto en el portal web del Tribunal Administrativo del Meta, de la Rama Judicial y en el Twitter de la Corporación.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TERESA HERRERA ANDRADE**

Magistrada